



NOTA INFORMATIVA 15/2026 DE 11 DE JUNIO DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE AVITUALLAMIENTOS EN EL MARCO DEL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y REINO UNIDO EN RELACIÓN CON GIBRALTAR

La presente nota informativa tiene por objeto aclarar determinadas cuestiones sobre la operativa de los avituallamientos de mercancías en el contexto del Acuerdo entre la Unión Europea y Reino Unido en relación con Gibraltar (en adelante el Acuerdo).

En primer lugar, se debe señalar que el avituallamiento de mercancías a buques en fondeo tanto de mercancía UE como no UE se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo. Por lo tanto, aplicarán las reglas generales contenidas en la Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo, con especial mención al Apéndice IV de la misma. En este contexto, aplicarán también las reglas generales de la Orden 559/2021 y la Ley 38/1992 y normativa de desarrollo, en relación al avituallamiento de mercancías que se encuentran dentro del ámbito objetivo de la Ley de Impuestos Especiales.

El contenido de la nota se dividirá en dos partes:

- La primera de ellas dedicada al avituallamiento de mercancías de la Unión en el contexto del Acuerdo
- La segunda de ellas al avituallamiento de mercancías no de la Unión en el contexto del Acuerdo

1. AVITUALLAMIENTO DE MERCANCÍA DE LA UNIÓN

La mercancía de la Unión con destino a Gibraltar, en general, y en particular con fines de avituallamiento, (art 1 y ss. Anexo 19 del Acuerdo) deberá entrar por tierra y ser objeto de una declaración de exportación presentada ante cualquier autoridad aduanera en la Unión, siendo la aduana de salida, en todo caso, un Puesto Aduanero Designado (en adelante, DCP). Se exigirá, posteriormente, la presentación de una declaración T2GI, debiendo diferenciar:

- En el caso de **exportación directa**, no se concederá el levante de las mercancías una vez despachada la declaración, sino que quedará a la espera de presentación de la declaración de tránsito especial T2GI, con el que dicha mercancía podrá circular desde el DCP hasta Gibraltar.

Nota informativa 15/2026 de 11 de junio del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales sobre avituallamientos en el marco del Acuerdo entre la Unión Europea y Reino Unido en relación con Gibraltar



- En caso de **exportación indirecta**, no se concederá la autorización de salida por el DCP hasta que se presente la declaración T2GI. La aduana de salida siempre deberá ser DCP cuando el destino de la exportación sea Gibraltar.

Con un carácter más excepcional, el Acuerdo permite que la mercancía de la Unión pueda exportarse desde Algeciras, por mar, con destino Gibraltar, debiendo las mercancías llegar en un periodo de 2 horas desde la salida del puerto de Algeciras y debiéndose descargar íntegramente las mercancías en Gibraltar (art 4 del Anexo 19 del Acuerdo). Tras la presentación de la oportuna declaración de exportación deberá presentarse el T2GI correspondiente que amparará la circulación entre Algeciras y Gibraltar. Se cumplirá con lo dispuesto en el art 4 del Anexo 19 si la descarga de tales mercancías se efectúa en un buque amarrado en el puerto de Gibraltar. Dicha descarga se debe producir en todos los casos.

El T2GI se ultimaré con el envío por parte de Gibraltar de los mensajes correspondientes: notificación de llegada de las mercancías, resultado de control del tránsito, así como el destino de las mercancías en Gibraltar.

En el caso de mercancías destinadas para el avituallamiento de buques o aeronaves existen dos posibilidades:

- Que tales mercancías se almacenen físicamente en un depósito fiscal, a la espera de que se produzca el avituallamiento. En este caso, deberán almacenarse en una ubicación autorizada como depósito fiscal por las autoridades aduaneras de Gibraltar. Las autoridades aduaneras de Gibraltar deberán enviar el correspondiente mensaje electrónico indicando la inclusión de las mercancías en régimen de depósito fiscal, a efectos del control del régimen y del mantenimiento del registro por parte de los DCP.
- Que las mercancías vayan directamente al puerto/aeropuerto de Gibraltar para destinarse al avituallamiento inmediatamente. En este caso, no se exige la entrada física de las mercancías en una instalación que opera como depósito fiscal, sin perjuicio de que el buque o las tuberías en cuestión deban autorizarse como parte del depósito fiscal. Asimismo, las autoridades aduaneras de Gibraltar en este caso deberán también enviar el correspondiente mensaje electrónico indicando la inclusión de las mercancías en régimen de depósito fiscal, a efectos del control del régimen y del mantenimiento del registro por parte de los DCP.



En relación a la exigencia de la descarga total de las mercancías a tenor de lo dispuesto en el art 4 Anexo 19 del Acuerdo, se admitirá un porcentaje de pérdidas debida a la naturaleza de las mercancías, siendo de aplicación la NI GA 2/2017 de 13 de marzo de 2017.¹

Una vez la mercancía ha entrado en Gibraltar, por tierra o por mar, conforme lo anteriormente expuesto, el art 5 del Anexo 19 del Acuerdo contempla la propia salida de mercancías de Gibraltar con destino al avituallamiento de buques o aeronaves.

En todo caso, para efectuarse el avituallamiento se deberá presentar ante el DCP de La Línea declaración de reexportación (régimen 31.00 y régimen adicional F61), siendo de aplicación *mutatis mutandis* los procedimientos previstos en la Resolución de 11 de julio de 2014 anteriormente citada.

En tanto dicho precepto señala que en la operativa del avituallamiento aplicarán las disposiciones de la Unión para transacciones comparables, aplicará lo dispuesto en el art 166 CAU y 145 del RDCAU, esto es, la posibilidad de presentar declaraciones simplificadas y recapitulativas de exportación (por falta de datos y documentos) así como la posibilidad de solicitarse autorización simplificada de uso habitual (SDE), en el caso de que fuese necesario. Si los operadores económicos en cuestión ya fueran titulares de dicha autorización, deberán solicitar su modificación ante la Oficina Nacional de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales, para hacer alusión a las operaciones de avituallamiento en el marco del Acuerdo en relación con Gibraltar.

No se exigirá autorización de avituallamiento desde el punto de vista de los II.EE en tanto el avituallamiento se produce desde Gibraltar, esto es, territorio tercero, todo ello con arreglo a la Orden HAC/559/2021.

Por último, Gibraltar certificará y remitirá prueba de la salida efectiva de las mercancías objeto de avituallamiento (prueba del embarque, recibí del capitán, etc), y que han sido previamente declaradas para su reexportación en un DCP.

2. AVITUALLAMIENTO DE MERCANCÍA NO PERTENECIENTE A LA UNIÓN

La mercancía no perteneciente a la Unión con destino Gibraltar con fines de avituallamiento, deberán ser objeto de una declaración H1 en un DCP, debiendo entrar, como regla general, por tierra, a Gibraltar. Tras esto deberá presentarse declaración subsiguiente T1GI que ampare la circulación desde el DCP hasta Gibraltar.

¹ [NI GA 2/2017 sobre la admisibilidad de pérdidas debida a la naturaleza de las mercancías](#)



Tales mercancías cuyo destino es el avituallamiento, podrán ser objeto de despacho a libre práctica en el DCP para posteriormente incluirse en régimen de depósito fiscal en Gibraltar (régimen 40), o bien, incluirse en régimen de depósito aduanero directamente (régimen 71).

Se debe recordar que las autorizaciones de depósito fiscal se solicitarán ante las autoridades aduaneras en Gibraltar, mientras que las autorizaciones de depósito aduanero en Gibraltar son competencia de los DCP.

El Acuerdo no permite que toda mercancía no perteneciente a la Unión pueda entrar por mar a Gibraltar conforme a lo previsto en el art. 7.4 del Anexo 21, pues solo se permite la entrada por vía marítima de combustible para avituallar buques comerciales.

Debemos diferenciar dos escenarios que tienen cabida dentro del ámbito de aplicación del acuerdo:

- Que el combustible proceda directamente de territorios terceros. Se presentará declaración H1 ante el DCP de La Línea. No se exige presentación de T1GI subsiguiente.
- Que el combustible proceda del territorio aduanero de la Unión por encontrarse en un almacén de depósito temporal (ADT) o vinculadas a un régimen especial.
 - o En caso de que el combustible se encontrase en un ADT, deberá presentarse declaración H1 en el DCP -hasta el cual circularán bajo un T1- declarándose el régimen 71.00 o 40.00 y subsiguiente declaración T1GI que amparará la circulación desde el DCP de Algeciras hasta Gibraltar. En supuesto de que el ADT dependiente del DCP de Algeciras disponga de la autorización de expedidor autorizado de tránsito, podrá presentarse la declaración H1 declarándose el régimen 71.00 o 40.00 directamente desde dicha ubicación y subsiguiente declaración T1GI.
 - o En caso de que el combustible se encontrase en otro régimen especial previo en cualquier punto del territorio aduanero de la Unión distinto de un DCP, una vez la mercancía se encuentre en el DCP se presentará el oportuno H1 con régimen 71.XX o 40.XX y subsiguiente declaración T1GI amparándose la circulación por vía marítima hasta Gibraltar.

En el marco del Acuerdo, en el caso de combustible no UE que entra por mar a Gibraltar existen dos posibilidades:

- Que todo el combustible que sale desde el puerto de Algeciras es descargado y simultáneamente suministrado a un buque amarrado en el puerto de Gibraltar: En este caso, no se exige la entrada física de las mercancías en una instalación que opera como depósito aduanero, sin perjuicio de que el buque o las tuberías en cuestión deban autorizarse como parte del depósito aduanero. Se presentará el H1 con el régimen de depósito aduanero o fiscal, según el caso, y se deberá declarar el régimen adicional 5GA en



el elemento de dato 1212 documentos de soporte. No exigirá que se declare un número de autorización de depósito aduanero en Gibraltar.

- Que si no se suministra todo el combustible, o si aun descargándose, no se suministra simultáneamente en su totalidad al buque amarrado en el puerto de Gibraltar, se presentará el H1 con el régimen de depósito aduanero o fiscal, según el caso, haciendo indicación expresa del número de autorización de depósito aduanero. Se declarará el código 5GD en estos casos como régimen adicional, al producirse la entrada física de la mercancía en una instalación que opera como depósito aduanero en Gibraltar.

Se admitirá un porcentaje de pérdidas debida a la naturaleza de las mercancías, siendo de aplicación la NI GA 2/2017 de 13 de marzo de 2017.².

Una vez la mercancía ha entrado en Gibraltar, por tierra o por mar, conforme lo anteriormente expuesto, el Acuerdo contempla la propia salida de mercancías de Gibraltar con destino al avituallamiento de buques o aeronaves. (art 8.5 del Anexo 21 del Acuerdo).

En todo caso, para efectuarse el avituallamiento se deberá presentar ante el DCP de La Línea declaración de reexportación (régimen 31.00 y régimen adicional F61), siendo de aplicación *mutatis mutandis* los procedimientos previstos en la Resolución de 11 de julio de 2014 anteriormente citada.

En tanto dicho precepto señala que en la operativa del avituallamiento aplicarán las disposiciones de la Unión para transacciones comparables, aplicará lo dispuesto en el art 166 CAU y 145 del RDCAU, esto es, la posibilidad de presentar declaraciones simplificadas y recapitulativas de exportación (por falta de datos y documentos) así como la posibilidad de solicitarse autorización simplificada de uso habitual (SDE), en el caso de que fuese necesario. Si los operadores económicos en cuestión ya fueran titulares de dicha autorización, deberán solicitar su modificación ante la Oficina Nacional de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales, para hacer alusión a las operaciones de avituallamiento en el marco del Acuerdo en relación con Gibraltar.

No se exigirá autorización de avituallamiento desde el punto de vista de los II.EE en tanto el avituallamiento se produce desde Gibraltar, esto es, territorio tercero, todo ello con arreglo a la Orden HAC/559/2021.

Por último, Gibraltar certificará y remitirá prueba de la salida efectiva de las mercancías objeto de avituallamiento (prueba del embarque, recibí del capitán, etc), y que han sido previamente declaradas para su reexportación en un DCP.

² [NI GA 2/2017 sobre la admisibilidad de pérdidas debida a la naturaleza de las mercancías](#)



Se admitirá un porcentaje de pérdidas debida a la naturaleza de las mercancías, siendo de aplicación la NI GA 2/2017 de 13 de marzo de 2017.³

En caso de carburante vinculado a depósito aduanero en Gibraltar que haya entrado por tierra con vistas al avituallamiento, en caso de no ser objeto de suministro, podrá:

- retornar por tierra previa presentación de T1GI en Gibraltar y posterior H1 en el DCP con el régimen pertinente.
- despacharse a libre práctica en Gibraltar el citado carburante (régimen 40.71), mediante la presentación ante el DCP de La Línea de la oportuna declaración H1, a efectos de que se proceda a la liquidación de los derechos de aduana que irán a la contabilidad separada del Reino Unido.

3. INVALIDACIÓN DE DECLARACIONES

3.1. Invalidación de declaraciones de exportación y T2GI si el buque que va a ser avituallado cancela su escala en Gibraltar antes de la correcta ultimación del T2GI

En el caso de mercancía UE que se exporta a Gibraltar seguida de T2GI, si antes de la ultimación de dicho tránsito especial, el buque cancela la escala en Gibraltar, se podría invalidar la declaración de exportación y el tránsito emitido, en tanto la mercancía no haya salido del territorio aduanero de la Unión.

3.2. Invalidación de declaraciones de exportación y T2GI si la mercancía UE se incluye en régimen de depósito fiscal pero antes de su avituallamiento al buque en cuestión, éste cancela su escala en Gibraltar

En este caso no procede invalidación de las declaraciones en tanto las mercancías salieron efectivamente del TAU y se incluyeron las mismas en régimen de depósito fiscal en Gibraltar. Así las cosas, si el operador desea que esas mercancías vuelvan al TAU, deberá presentar ENS seguida de T2GI y la correspondiente declaración en el DCP. Esta mercancía podrá beneficiarse de la exención de IVA por mercancía de retorno si se cumplen los requisitos previstos en la norma fiscal. En ningún caso se satisfará arancel en tanto existe una Unión Aduanera entre UE y Reino Unido en relación con Gibraltar en los intercambios entre varios territorios (preferencia 4).

³ [NI GA 2/2017 sobre la admisibilidad de pérdidas debida a la naturaleza de las mercancías](#)



3.3. Invalidación de declaraciones de importación y T1GI en los dos supuestos anteriores si nos encontramos ante mercancías no pertenecientes a la Unión

En relación al supuesto de hecho planteado en el apartado 3.1. procedería la invalidación de la declaración H1 y T1GI, siempre que la mercancía no haya salido del territorio aduanero de la Unión.

En relación al supuesto de hecho planteado en el apartado 3.2. no procede invalidar las declaraciones presentadas, si bien, al estar la mercancía almacenada en depósito aduanero, si el operador desea traerla de vuelta al TAU, tendrá que presentar ENS, T1GI y la declaración que corresponda en el DCP.

Madrid, 11 de junio de 2026

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)